

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 21 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 09 de marzo del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Privación de Patria Potestad, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-000117-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 549

Cali, Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00117-00
PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, que interpuso a través de apoderado judicial la señora ESTEFANI GORDILLO ESTUPIÑAN, en representación de los intereses de su menor hija, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberán **ADECUAR** tanto el líbello como el poder otorgado a la acción que legalmente corresponde atendiendo a que:
 - Se precisa a la actora que, la acción de privación de la patria potestad regulada por la cuerda procesal del verbal sumario y contenida en el Art. 395 del C.G.P., se encuentra contemplada para cuando **se va a iniciar de oficio por el juez**, así las cosas, la vía procesal correcta es la del verbal, conforme a lo establecido en el núm. 4º del Art. 22 ibídem.
 - Se invoca como fundamento legal norma derogada, esto es el Código de Procedimiento Civil, cuando el estatuto procesal vigente es, el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

2. Debe el extremo demandante, **INDICAR** el nombre, dirección física y/o canal digital de notificación, de los parientes que tanto por línea materna, como paterna (abuelos, hermanos, tíos, etc.), deban ser oídos de acuerdo con el Art 61 del C.C.
3. Por último, deberá el extremo actor **APORTAR** las constancias que, acrediten que, agotó el trámite de las averiguaciones en bases de datos, sistemas de información, internet y los medios posibles, para ubicar al demandado, conforme a lo indicado en la Sentencia T-818/13 que reza:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”
(Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039
HOY: Marzo 22 de 2023.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR